

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD (Acción de Lesividad)
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GRANADA
DEMANDADO:	WILDER VICENTE GUATIVA GUATIVA
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2017 00071 00

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho sobre la medida cautelar impetrada por la parte demandante, en la que solicita se decrete la Suspensión Provisional de los actos administrativos acusados de nulidad, esto es, la Resolución No. 711 del 27 de octubre de 2015 "por la cual se caracteriza un predio según plano CU-05 del Acuerdo No. 029 del 29 de octubre de 2012", y la Resolución No. 430.64.01-19 del 01 de diciembre de 2015 "por la cual se concede licencia de urbanismo al señor WILDER VICENTE GUATIVA GUATIVA", proferidas por el Alcalde y el Secretario de Infraestructura del municipio de Granada, respectivamente (fol. 49-50 y 413 a 435)

2. Antecedentes:

El Municipio de Granada, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad Simple (Lesividad), con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 711 del 27 de octubre de 2015 y 430.64.01-19 del 01 de diciembre del mismo año, solicitando como medida provisional su suspensión.

Mediante auto del 12 de junio de 2017 (folio 446), se admitió el presente medio de control, así mismo, en providencia de la misma fecha, se corrió traslado por el término de cinco (5) días, al señor WILDER VICENTE GUATIVA GUATIVA de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados (folio 447).

La notificación del auto admisorio y del que dispuso el traslado de la solicitud de medida cautelar se surtió el 23 de junio de 2017 (folios 450-451).

3. De la Solicitud de Medida Cautelar:

La parte demandante pretende con fundamento en el artículo 231 del C.P.A.C.A., se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 711 del 27 de octubre de 2015 y la Resolución No. 430.64.01-19 del 01 de diciembre de 2015, proferidas por el Alcalde y el Secretario de Infraestructura del municipio de Granada, respectivamente, aduciendo que dichos actos no acataron la normatividad legal ni las normas de carácter local, pues en su sentir de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial "POT" contenido en el Acuerdo No. 039 de 2004, ajustado mediante Acuerdos 014 de 2011, 029 de 2012 y modificado mediante el Acuerdo No. 020 de 2015, el predio denominado **Lote 1 A con cedula catastral No. 00-05-0273-0004-000 y matricula inmobiliaria No. 236-69332** nunca ha estado en el área urbana del municipio de Granada – Meta, tal como se evidencia del informe técnico y de la certificación emanada de la Secretaría de Planeación de Infraestructura del municipio de Granada del 28 de febrero de 2017.

Agregó que dichos actos administrativos fueron expedidos con fundamento en una norma inaplicable para el caso, ya que el fundamento legal no existía dentro de la norma local (Acuerdo No. 029 de 2012), lo cual se hizo extralimitando funciones por parte del Alcalde a través de la resolución No. 711 del 27 de octubre de 2015, aclaratoria del citado Acuerdo, pues estas notas debían ser resueltas por la autoridad competente, que para el caso es la Secretaría de Planeación e Infraestructura, quien es la encargada de tramitar las solicitudes de licencias urbanísticas.

Finalmente señaló que la resolución No. 430.64.01.19 del 01 de diciembre de 2015, tuvo origen en los Acuerdos No. 039 de 2004 y 014 de 2011, desconociendo que para la época de su nacimiento a la vida jurídica se encontraba vigente el Acuerdo No. 020 del 30 de julio de 2015, por medio del cual se modificó excepcionalmente el POT, adoptado mediante el Acuerdo 014 de 2011,

Nulidad Simple

Rad: N° 50 001 33 33 001 2017 00071 00

Municipio de Granada VS Wilder Vicente Guativa Guativa

M.F.CH.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

concluyéndose así que la misma carece de sustento legal puesto que las normas invocadas habían sido derogadas y la norma vigente no fue invocada ni tenida en cuenta al momento de su expedición.

Sostuvo que está claro que en los Acuerdos Municipales No. 039 de 2004 y 014 de 2011, donde se definen los criterios, coordenadas y polígonos de los predios urbanos y rurales, el lote denominado "1 A" es un predio rural en donde no podía desarrollarse el proyecto de vivienda Brisas del Ariari III del municipio de Granada (Meta).

4. De la contestación a la Solicitud de Medida Cautelar:

Mediante escrito presentado oportunamente el apoderado judicial del señor WILDER VICENTE GUATIVA GUATIVA, describió el traslado oponiéndose a la solicitud de suspensión de los actos demandados, argumentando que haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 47 de la ley 1537 de 2012, el municipio de Granada, realizó un ajuste excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial contenido en el Acuerdo 014 de 2011, para lo cual expidió el Acuerdo 029 de 2012, mediante el cual se extendió el perímetro urbano del municipio buscando ampliar la oferta del suelo destinado a vivienda de intereses social y prioritaria, estableciendo en su artículo 3º que el perímetro urbano del municipio corresponde a las coordenadas en el contenidas, dentro de las cuales se encuentra el predio denominado Lote 1 A, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-69332 y cédula catastral No. 00-05-0273-0004-000.

Adujo que posteriormente con la expedición del Acuerdo 020 de 2015, fue modificado el artículo 11 del Acuerdo 039 de 2004, el cual había sido derogado expresamente por el artículo 152 del Acuerdo 014 de 2011.

Enfatizó que el Acuerdo 020 de 2015, en ningún momento derogó expresa o tácitamente lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo 029 de 2012, tal como puede verse en el artículo 16 de este primer Acuerdo, razón por la cual el perímetro urbano del municipio de Granada señalado en el artículo 3º del Acuerdo 029 de 2012, se encuentra plenamente vigente y surtiendo efectos jurídicos, motivo por el cual dando aplicación a lo señalado en el artículo 190 del Decreto-ley 019 de 2012, el Alcalde del municipio de Granada el día 27 de octubre de 2015, expidió la Resolución No. 711, en la cual resolvió en su artículo primero "Aclarar que el predio denominado Lote 1 A, identificado con cédula catastral No. 00-05-0273-0004-000, Matrícula inmobiliaria No. 236-69332 con un área de 25.000 M2, se encuentra incluido en la zona urbana del Municipio de Granada", cuyo acto administrativo sirvió de fundamento para que la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio expidiera la Resolución No. 430.64.01.19 del 01 de diciembre de 2015, mediante la cual le fue concedida la licencia urbanística a su poderdante.

De otra parte, señaló que no se encuentran acreditados los requisitos previstos en el artículo 231 ibídem, para que sea procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, ya que estos fueron proferidos en derecho con base en la normatividad vigente, es decir, el Acuerdo No. 029 de 2012, mientras que los fundamentos y pretensiones de la administración se basan en un supuesto "informe técnico" que es un documento expedido por un funcionario del municipio de Granada, lo cual le resta imparcialidad y credibilidad, por tal razón no puede ser apreciados por el Despacho para adoptar la decisión correspondiente, pues lo que se pretende probar con este documento debe hacerse mediante un peritaje que debió anexarse como prueba a la demanda y que debe reunir los requisitos de idoneidad, experticia e imparcialidad que rigen la prueba pericial.

Igualmente, destacó que el accionante no presentó documentos, informaciones y argumentos jurídicos que le permitan al Juzgado concluir que de no otorgarse la medida cautelar resultaría más gravoso para el interés general, por el contrario, decretarla afectaría a más de 120 familias del municipio de Granada que han adquirido un lote debidamente escriturado, razón por la cual de conceder la medida se violaría el derecho fundamental de estas familias a tener una vivienda digna, causándoles un perjuicio irremediable a personas que se encuentran en situación de protección constitucional reforzada por sus condiciones socioeconómicas, tales como mujeres cabeza de familia, población víctima del conflicto armado, desplazados y personas de la tercera de edad.

Nulidad Simple

Rad: N° 50 001 33 33 001 2017 00071 00

Municipio de Granada VS Wilder Vicente Guativa Guativa

M.F.CH.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sostiene que con base en los actos administrativos proferidos por el municipio de Granada, su poderdante procedió a cumplir con las obligaciones urbanísticas como fueron la provisión de servicios públicos domiciliarios, zonas de cesión y construcción de vías locales de la urbanización Brisas del Ariari III, por ende después de hechas todas estas inversiones amparadas en la legalidad y en las normas urbanísticas, no tendría sentido suspender provisionalmente los efectos de la licencia de urbanización, ya que tal decisión afectaría a la población más vulnerable.

Finalmente, agregó que en el caso bajo estudio se configuró la caducidad de la acción y la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida escogencia de la acción, argumentos en los cuales no ahondará el despacho por tratarse propiamente de excepciones, las cuales bien pueden ser alegadas en la contestación de la demanda para que sean resueltas en la Audiencia Inicial, tal como lo dispone el artículo 180 numeral 6 del CPACA.

5. Consideraciones.

El artículo 231 del C.P.A.C.A., prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, entre otras, la suspensión provisional de los actos administrativos, así:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)" (Subrayado por el Despacho)

De la norma transcrita se concluye que para que proceda la suspensión provisional, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, debe surgir del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en pronunciamiento del 24 de enero de 2013, con ponencia de la Dra. Susana Euitrago Valencia, señaló:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud." (Subrayado por el Despacho)

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Primera, en providencia del 25 de junio de 2015¹, indicó:

"En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuizamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del"

¹ Radicación núm.: 11001032400020150016300 – Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA
Nulidad Simple
Rad: Nº 50 001 33 33 001 2017 00071 00
Municipio de Granada VS Wilder Vicente Guatava Guatava
M.F.C.H.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*fondo del asunto sub lite*². Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa³. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia" (Subrayado por el Despacho)

De lo anterior, se puede concluir, que los argumentos esbozados por el Juez al momento de pronunciarse sobre una medida cautelar, si bien analiza la normatividad invocada como trasgredida y las pruebas allegadas por el solicitante, es un estudio preliminar que no presupone un prejuzgamiento, ni mucho menos un condicionamiento para emitir fallo, pues esta no influye en la decisión final.

En el presente asunto corresponde confrontar el contenido de los actos administrativos acusados, estos es, la Resolución No. 711 del 27 de octubre de 2015 "por la cual se caracteriza un predio según plano CJ-05 del Acuerdo No. 029 del 29 de octubre de 2012", y la Resolución No. 430.64.01-19 de 01 de diciembre de 2015 "por la cual se concede licencia de urbanismo al señor WILDER VICENTE GUATIVA GUATIVA", proferidas por el Alcalde y el Secretario de Infraestructura del municipio de Granada, respectivamente, con las normas superiores invocadas como infringidas.

La parte actora manifestó que con la expedición de los actos acusados se vulneraron los artículos 2, 4, 6, 29 y 209 de la Constitución Nacional, así como el Decreto 1469 de 2010 y los Acuerdos Municipales 039 de 2004 y 014 de 2011, contentivos del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y su modificación.

En el presente asunto, la inconformidad de la parte actora radicada en el hecho de que mediante la Resolución No. 430.64.01-19 del 01 de diciembre de 2015, proferida por el Secretario de Infraestructura del municipio de Granada expedida con base en la resolución No. 711 del 27 de octubre de 2015, se concedió licencia urbanística al señor WILDER VICENTE GUATIVA GUATIVA, para la construcción de un proyecto de vivienda en una zona cuyo uso del suelo es prohibido para ello, por tratarse de un predio ubicado en área rural, de conformidad con el Acuerdo No. 039 del 09 de Diciembre de 2004, por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Granada.

Sea lo primero indicar que el municipio de Granada a través del **Acuerdo No. 039 de 2004**, adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial, definiendo los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano de dicho municipio, el cual fue ajustado mediante el **Acuerdo No. 014 del 10 de junio de 2011**, que en su artículo 152 dispuso lo siguiente:

"Art. 152. Vigencia y Derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el decreto 038A del año 2000 y del acuerdo No. 039 de 2004, así como sus normas complementarias".

Al respecto, es pertinente precisar que el citado acuerdo no derogó en su totalidad el Acuerdo No. 039 de 2004, sino que se trató de un ajuste cuyo propósito fue incorporar el componente ambiental, ya que éste inicialmente no contaba con el aval de CORMACARENA, así como modificar lo atinente a la clasificación del uso del suelo en el municipio de Granada y a su vez establecer la

² GONZALEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Nulidad Simple

Rad: N° 50 001 33 33 001 2017 00071 00

Municipio de Granada VS Wilder Vicente Guativa Guativa

M.F.CH.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

vigencia a que se sometía el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, lo cual no había sido previsto en el mencionado acuerdo.

Posteriormente se expidió el **Acuerdo No. 029 de 2012**, por medio del cual se hace un nuevo ajuste excepcional al esquema de ordenamiento territorial adoptado mediante el Acuerdo No. 014 de 2011, con fundamento en la ley 1537 de 2012⁴, el cual en su artículo 3º, señaló:

"Art. 3º. Modifíquese el Artículo 11 del Acuerdo 014 de 2011, el cual quedará así: Artículo 11. Clases del suelo en el Municipio de Granada. Conforme a lo previsto en los artículos 31, 32, 33 y 35 de la ley 388 de 1997, con miras a su ordenamiento, **el territorio municipal de Granada se divide en las siguientes clases del suelo.**

1. *Suelo Urbano: Corresponde al área del territorio municipal destinada a usos urbanos, que cuente con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándole su urbanización y edificación, según sea el caso. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o perímetro sanitario. Se incorpora al suelo urbano las siguientes zonas de desarrollo.*

ZONAS	VEREDA	CODIGO CATASTRAL
1	PATIO BONITO	50313000100040170000 y 50313000100040178000
2	IRIQUE	00-01-0004-0024-000 y 00-05-0252-001-000
3	ANDES	00-05-0437-0009-00

El suelo urbano y sus coordenadas ajustadas se encuentran cartografiados en el mapa CG-02(ajustado). Clasificación General del Territorio y/o en el Plano CU-01 (ajustado). Suelo Urbano y de Expansión Urbana y se describen a continuación (...)"

A su vez, en el artículo 4º, párrafos 2 y 3 del citado acuerdo, se dispuso lo siguiente:

"Parágrafo 2. Para el área comprendida en el polígono delimitado en el presente artículo se le asigna el tratamiento de desarrollo y uso de suelo residencial.

Parágrafo 3. El área que se incorpora al perímetro urbano de que trata el presente artículo, será para el desarrollo exclusivo de programas de vivienda de interés social y prioritario."

Finalmente, se expidió el **Acuerdo No. 020 del 30 de julio de 2015**, por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Granada adoptado mediante el Acuerdo No. 014 de 2011, con el fin de integrar en un solo documento las coordenadas de los predios ubicados en suelo urbano, de expansión urbana, rural, etc., que fueron incorporados a través de los distintos acuerdos que lo precedieron, el cual a su vez fue aclarado con el Acuerdo No. 034 del 10 de diciembre de 2015, precisando que todas las normas complementarias adoptadas con posterioridad al Acuerdo No. 039 de 2004, que no le fueran contrarias conservarían su vigencia.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro para el Despacho que el Acuerdo No. 029 del 29 de octubre de 2012, actualmente hace parte integral de la normatividad que conforma el POT del municipio de Granada, a tal punto que resultó necesaria la aclaración del Acuerdo No. 020 del 30 de julio de 2015, a efectos de evitar que se entendieran derogadas todas las normas complementarias adoptadas con posterioridad al Acuerdo No. 039 de 2004.

Posteriormente a la expedición del Acuerdo No. 020 de 2015, se profirió la resolución No. 711 del 27 de octubre del mismo año, mediante la cual el Alcalde del municipio de Granada aclaró que el predio denominado Lote 1 A, identificado con cédula catastral No. 00-05-0273-004-00 y matrícula inmobiliaria No. 236-69332, se encuentra localizado en suelo urbano, según las coordenadas

⁴ Mediante la cual se establecen las condiciones para incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana requeridos para el desarrollo y construcción de viviendas de interés social y vivienda de interés prioritario.

Nullidad Simple

Rad: N° 50 001 33 33 001 2017 00071 00

Municipio de Granada VS Wilder Vicente Guativa Guativa

M.F.C.H.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ajustadas en la cartografía del mapa CG-02, y los planos CU-01 y CU-05 ajustados, que hacen parte del Acuerdo No. 029 del 29 de octubre de 2012, cuyo acto administrativo sirvió de fundamento legal a la Secretaría de Infraestructura Municipal para conceder la licencia de urbanismo al señor WILDER VICENTE GUATIVA GUATIVA, para la construcción de un proyecto de vivienda denominado BRISAS DEL ARIARI III, del cual hacen parte 129 lotes destinados a vivienda de interés social.

De las pruebas que fueron aportadas con la demanda, como son los Acuerdos Municipales ya referenciados, el certificado del uso del suelo expedido por el Secretario de Planeación e Infraestructura de municipio de Granada el 28 de febrero de 2017 (fol. 76-78), el informe técnico de la misma fecha, suscrito por el funcionario MAURICIO HERNANDEZ MORALES – Profesional Universitario de la mencionada secretaría, no se evidencia con absoluta claridad que el predio de propiedad del señor WILDER VICENTE GUATIVA GUATIVA, que fue caracterizado e incorporado a la zona urbana a través de la resolución No. 711 del 27 de octubre de 2015, pertenezca al área rural de dicho municipio, pues por una parte en el certificado del uso del suelo se indicó que pertenece a la vereda Irique, mientras que según el plano realizado por la secretaría de Planeación e Infraestructura de acuerdo a las coordenadas registradas en la resolución en mención, la ubicación del predio es la vereda los Andes del municipio de Granada, zonas estas que fueran incorporadas al suelo urbano de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo No. 029 de 2012.

Sumado a lo anterior, no se aportaron al expediente los mapas CG-02 (ajustado) "clasificación general del territorio", CU-01 (ajustado) "suelo urbano y de expansión urbana" y CU-05 (ajustado) "Tratamiento en suelo urbano", cartografía que hace parte del Acuerdo No. 029 de 2012, y que es necesaria para determinar si efectivamente el predio denominado Lote 1 A, identificado con cédula catastral No. 00-05-0273-0004-000, matrícula inmobiliaria No. 236-69332, se encuentra dentro de las zonas de incorporación al suelo urbano y en tal medida determinar si era posible su inclusión mediante la resolución No. 711 del 27 de octubre de 2015 y como consecuencia establecer la legalidad de la licencia de urbanismo otorgada para desarrollar el proyecto de vivienda BRISAS DEL ARIARI III.

Bajo los anteriores argumentos, se negará la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, toda vez que de las pruebas aportadas con la solicitud de suspensión no se advierte en principio una trasgresión a las normas superiores alegadas por el demandante como vulneradas.

Por otro lado, en atención a que el término para contestar la demanda se encuentra suspendido desde el 10 de julio de los corrientes (folio 478), fecha en que se ingresó al Despacho el expediente para pronunciarse sobre la medida cautelar deprecada, dicho término se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, como lo indica la parte final del inciso 5 del artículo 118 del C.G.P.

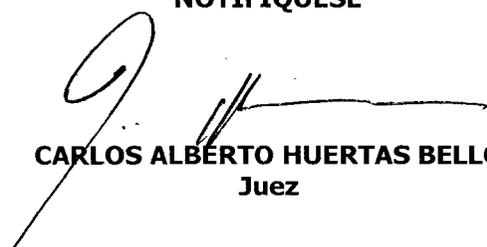
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional impetrada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REANUDAR, el término de traslado de la demanda a partir de la notificación por estado de la presente providencia, como se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

Nullidad Simple
Rad: N° 50 001 33 33 001 2017 00071 00
Municipio de Granada VS Wilder Vicente Guativa Guativa
M.F.C.H.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

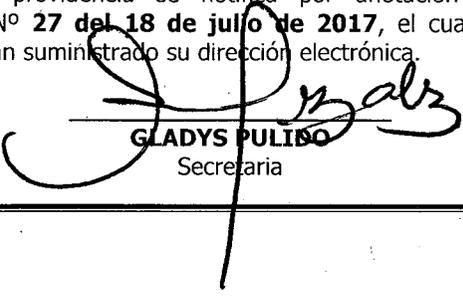


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 27 del 18 de julio de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria